

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“BOCATOMA CANAL CHOCALAN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la cual, el Señor Fernando Hormazábal Gajardo en representación de Asociación de Canalistas Canal Chocalán, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Bocatoma Canal Chocalán” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°1749, de fecha 04 de octubre de 2019, del SEA RM, donde se solicitan antecedentes legales adicionales para dar inicio al procedimiento administrativo de la consulta de pertinencia del Vistos anterior.
3. La Carta S/N ingresada por el Proponente, con fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual, el Proponente ingresa los antecedentes legales solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta RM/P N° 202013103167 de fecha 31 de agosto de 2020, del SEA RM, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe antecedentes adicionales respecto de la Consulta señalada en el Vistos N°1.
5. La Carta ingresada con fecha 24 de septiembre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 07 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de septiembre de 2019 y complementado con fecha 24 de septiembre de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Bocatoma Canal Chocalán”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1 Materializar una obra de Bocatoma en el mismo punto de captación existente, el cual se puede observar en la Figura N°1.2: “Situación actual Bocatoma Canal Chocalán” del Vistos N°5.
- 1.2 Que, el Proyecto en su diseño considera reemplazar el actual sistema rústico de extracción del derecho de agua desde el Río Maipo, por un sistema hidráulico-estructural que brinde seguridad en la operación de la bocatoma.
- 1.3 El Proyecto considera una obra de admisión tipo canal rectangular de H.A. de altura 3 m, con ancho variable de 6,4 m a 5,1 m y una longitud de 6,5 m, que luego continua en 5,1 m de ancho por 4 m de longitud, donde se proyectan 3 compuertas, las cuales serán las encargadas de regular y/o cortar el flujo de agua hacia el Canal Chocalán.

Pasada la zona de compuertas, se proyecta un canal de transición, que consiste en un canal rectangular de H.A. de dimensiones variables de 5,1 m a 3,0 m de ancho x 3,0 m a 2,0 m de alto y una longitud de 4 m. A continuación, se da paso a un canal rectangular de H.A. de dimensiones 3,0 m de ancho x 2,0 m de alto, con una longitud de 11 m.

Por último, al finalizar la obra se proyecta revestir los fondos y bordes con albañilería en piedra por una longitud de 5 m.

Para mayores detalles se puede ver en el Anexo de Especificaciones Técnicas presentadas en el Vistos N°5.

- 1.4 El Proyecto se ubica en la ribera izquierda del Río Maipo al interior del Fundo Junco, en la Comuna de Melipilla aproximadamente 7,6 km aguas arriba del puente Ingeniero Marambio. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, las coordenadas UTM del proyecto corresponden a tres puntos de referencia con monolito materializados en terreno, denominados respectivamente:

Tabla N°1 Coordenadas UTM, WGS 84, Huso 19 del Proyecto

	Norte	Este
PR-G1 (Bocatoma)	6.269.401,56	302.018,12
PR-G2	6.269.409,68	301.985,83
PR-G3	6.269.448,14	301.971,45

(Fuente: Anexo “Memoria Bocatoma Chocalan Versión B” del Vistos 3)

Los puntos señalados en la tabla se pueden observar en la Figura N°1.1: “Plano de Ubicación” del Anexo “Memoria Bocatoma Chocalan Version B” del Vistos 3

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el Proyecto “**Bocatoma Canal Chocalán**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

- 4.1. La letra a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a:

“a.4.) Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o cien mil metros cúbicos (100.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente. La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizad.

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Bocatoma Canal Chocalán” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

5.1. Respecto al Análisis del literal a.4) se puede señalar que el Proponente en el Vistos N°5 de la presentación aclara lo siguiente *“En este caso, el proyecto Bocatoma Canal Chocalán se encuentra dispuesto desde el borde o ribera sur del Río Maipo hacia aguas abajo del Canal Chocalán existente, es decir, sus obras se encuentran dentro del cauce artificial mencionado. La bocatoma proyectada es una obra que viene a reemplazar la bocatoma rustica actual, es decir, se mantiene el punto de captación existente, mejorando su infraestructura. A los costados de la bocatoma existen enrocados de defensa, los cuales no serán modificados...”* *“Por lo anterior mencionado, no se estaría alterando en ningún caso, la defensa existente”.*

5.2. Que según lo señalado por el Proponente, efectivamente existe una obra de Bocatoma en el punto de captación existente, el cual se puede observar en la Figura N°1.2: “Situación actual Bocatoma Canal Chocalán” del Vistos N°5 la cual es de carácter rustico.

5.3. Que según lo señalado por el Proponente en el Anexo Memoria Bocatoma Chocalan del Vistos N°5 el Caudal de diseño del Canal Chocalán será de 5(m³/s) por tanto no corresponde a un canal con los metros cúbicos señalados en el literal.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bocatoma Canal Chocalan”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Fernando Hormazábal Gajardo, en representación de Asociación de Canalistas Canal Chocalán, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa

ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

AFA/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Fernando Hormazábal Gajardo, en representación de Asociación de Canalistas Canal Chocalán Correo electrónico: fernandoa.hormazabal@gmail.com; mcarvajal@asocanalesmaipo.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 237-P-19
- Oficina de Partes.

